

NULIDAD AUTO 02 DE DICIEMBRE RAD. 2020 - 042

Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

Mar 07/12/2021 11:29

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito remitir lo referenciado para su conocimiento y respectivo tramite.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Norte

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037

Barranquilla

Señor

Juez

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Ref: Solicitud de Nulidad Auto de 02 de diciembre de 2021

Rad: 2020 - 042

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, actuando en mi condición de apoderado judicial del ejecutado proceso dentro de la oportunidad procesal, presento nulidad de la audiencia de fecha 02 de diciembre de 2021 fundado en los siguientes:

HECHOS

1. Por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se fijó diligencia para llevar a cabo audiencia calendada para el día 02 de diciembre de 2021 a las 08:30 a.m., que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.
2. El día 30 de noviembre presenté solicitud de suspensión de proceso al correo ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co de su despacho, a razón de que la señora WALDIA PEREZ KATIME tiene activo un proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante en el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo radicado 2021 - 118, la cual fue recibida el día 01 de diciembre de 2021.
3. El 01 de diciembre de 2021, el señor JAVIER CUARTAS JALLER presentaba un cuadro grave de afección respiratoria por lo que tuvo que remitirse al Centro de Reumatología y Ortopedia de Barranquilla.
4. En razón al hecho anterior, fue atendido por el especialista JOSE FLOREZ SENIOR, el cual luego de la revisión y/o valoración médica le ordenó la prueba PCR COVID y cinco (5) días de incapacidad
5. El día 02 de diciembre, antes de que iniciara la audiencia calendada para ese mismo día, solicité mediante correo electrónico el aplazamiento y reprogramación de esta, debido a que una de las partes demandadas señor JAVIER CUARTAS, se encontraba hospitalizado y no podía prescindir la misma.
6. El día 01 de diciembre, tuve un cuadro de enfermedad por lo cual tuve que asistir por urgencias a la Clínica Porvenir, en la que me diagnosticaron "*Gastroenteritis presunto origen infeccioso*", y que debido a ello estuve interno desde el día 01 de diciembre al día 02 de diciembre de 2021.
7. De la epicrisis encontrada, se observó por parte del profesional médico de la Clínica Porvenir, los siguientes síntomas: "*MASCULINODE42 AÑOS DEEDAD QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DE+/- UN DIA DEEVOLUCION CARACTERIZADOPOR*

DEPOSICIONES LIQUIDASSINMOCONI SANGREASOCIADO A EPISODIOS EMETICOS EN NUMERO DE 5, INTOLERANCIA A LA VIA ORAL Y DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO GENERALIZADO”.

8. Con base en la revisión médica me diagnosticaron “*Diarrea y Gastroenteritis presunto origen infeccioso*”.
9. La medicación ordenada fue la siguiente: “*OBSERVACION HARTMAN 500CC GOTEO MODERADOR ANITIDINA 100MG LEVHIOSNA 20MG LEV METOCLOPRAMIDA 10MG LEVREVALROAR*”
10. De conformidad con el criterio médico, tuve que quedarme interno en la Clínica Porvenir desde el día 01 de diciembre hasta el día 02 de diciembre de 2021.
11. La audiencia de data 02 día del mes de diciembre de 2021, fue realizada después de ocurrida la causal de interrupción de acuerdo a la solicitud de suspensión de proceso por la señora WALDIA PEREZ y de aplazamiento y reprogramación de acuerdo a la enfermedad del señor JAVIER CUARTAS.
12. Así como tampoco dio oportunidad procesal el despacho de presentar mi excusa ni la de mi apoderado, las cuales aporté en este escrito.

CAUSAL DE NULIDAD

“Art. 133 Num. 3. Del C.G. del P. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

“Art. 29 de la C.N. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

NO CONVALIDACIÓN DE LA ACTUACION

Por medio de este memorial, procedo a no convalidar la actuación realizada por el despacho por modificar unilateralmente los procedimientos establecidos en el artículo 372 del C.G. del P. y adelantar una actuación, existiendo una causal de interrupción del proceso.

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

Tengo interés para proponer la nulidad ante su despacho, toda vez que la decisión proferida conlleva a afectar los intereses de mi poderdante, expuestos en la causa pretendí y excepciones presentadas por el suscrito. Y además he sido sujeto pasivo de una sanción pecuniaria, ordenada por el despacho y no he contado con las debidas oportunidades para ejercer el derecho de defensa.

OPORTUNIDAD PROCESAL

Esta se encuentra regulada por el artículo 134 del C.G. del P. donde se establece lo siguiente:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Pues bien, en el presente caso por medio del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se ordena seguir adelante la ejecución y también, el proceso no ha terminado por el pago total de acreedores o cualquier otra causa legal.

Así las cosas, se observa que el supuesto de hecho donde se otorga la condición de presentar la nulidad, se cumple a cabalidad con la presentación del mismo.

TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD

Colombia es un estado social de derecho, fundado en el respeto de la Dignidad Humana, tal como lo expresa el artículo 1 de nuestra Carta Magna. Al establecer su cimiento en ese valor. Conlleva a que todos los funcionarios del Estado en ejercicio del poder jurisdiccional, tenga como medida para tomar decisiones donde se limite los derechos de las personas y afecte el mínimo vital, la finalidad del hombre es un fin en sí mismo.

Sobre este particular la Ratio Decidendi expresada en la sentencia T-291 de 2016, ha expresado lo siguiente:

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

Así las cosas, las limitaciones de derechos fundamentales realizada por los funcionarios encargados de administrar justicia por medio del ejercicio del poder

jurisdiccional, solo pueden realizarla en cumplimiento y con fundamento en la norma. Cualquier trato en contravía de lo mencionado, constituye a todas luces una violación a la dignidad humana.

Como consecuencia de esta violación, la modificación de las formalidades propias de cada juicio, conlleva sin lugar a dudas, a una vulneración del DEBIDO PROCESO, por mandato expreso del artículo 29 de la C.N. cuando menciona: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Con relación a esta disposición, la honorable Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y

a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.”(T-516/92)

Y bajando los pisos de la pirámide de Kelsen, se encuentra el artículo 13 del C.G. del P. donde se menciona lo siguiente:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Y por si fuera poco, el ultimo efecto de aplicar formalidades fundadas en una fuente distinta a la voluntad del legislador; plasmada en la norma jurídica, conlleva a dar un trato injustificado. Donde se traduce claramente una violación al derecho de la igualdad. Por cuanto el elemento que establece que el trato de la autoridad cuando ejerce su poder en los administrados, sea el adecuado, es la garantía constitucional reseñada.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en reciente sentencia C-038 de 2021, se pronuncia en este sentido:

“teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

Ahora bien, al realizar un estudio de la actuación realizada por su despacho, se observa a todas luces que deniega la petición de aplazamiento del señor JAVIER CUARTAS, dentro de esa documentación, se aporta de fecha 30 de noviembre de 2021, lo cual constituye prueba sumaria.

El artículo 372 del C.G. del P. consagra lo siguiente: *“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

El presente caso, con anterioridad, fue presentada la excusa, y el juzgado decidió guardar silencio, si admitía o no la excusa y viene a decidir al momento de la realización de la audiencia. Esta situación conlleva a que se deje a mi poderdante en un estado de indefensión. Toda vez que en la audiencia donde el manifestó que no iba a asistir, se evito el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Esta situación donde se genera la vulneración reseñada tiene su fuente en la falta de diligencia del despacho de decidir en la oportunidad establecida en el código la misma. Así las cosas, sin existir ninguna norma que autorice este procedimiento, su despacho, incumplió la obligación negativa establecida en el artículo 13 del C.G. del P. y en su defecto modifico la norma procesal con una donde se vulnera la dignidad humana de mi poderdante.

En relación con mi caso, existe comprobada de forma objetiva con la historia clínica aportada la existencia de una enfermedad grave que impidió mi presencia en su despacho. Situación que configura la causal de interrupción del proceso establecida en el artículo 159 del C.G. del P. donde se establece:

“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.”

Así las cosas, la irregularidad denunciada en el presente documento, no son incumplimientos leves, sino por el contrario afectan la validez de la decisión tomada, por desconocer los elementos esenciales del Estado Social de Derecho y vigencia del orden justo.

PRUEBAS

1. Incapacidad médica del demandado señor Javier Cuartas
2. Historia Clínica del apoderado Cesar Castillo Caballero
3. Solicitud de Suspensión de Proceso bajo radicado No. 2020 – 042, en razón del proceso activo de Reorganización de Persona Natural Comerciante de la señora Waldia Perez Katime en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 2021 – 118.
4. Constancia de envío Solicitud de Suspensión de Proceso por parte de la señora Waldia Esther Perez Katime.
5. Auto Admite Reorganización de Persona Natural Comerciante bajo radicado No. 2021 – 118 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.
6. Constancia de envío Solicitud Aplazamiento Audiencia por razón enfermedad del señor Javier Cuartas

PRETENSIONES

De acuerdo a todo lo anterior me permito solicitar que:

PRIMERO: Se declare NULO en su totalidad el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por el cual decide:

“1. Desestimar la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el demandado Javier Cuartas Jaller, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

2. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores Javier Cuartas Jaller y Juan Alberto Amaya García, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

3. En consecuencia de lo anterior, practíquese el evalúo y remátense en pública subasta los bienes trabajos en este asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

4. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. 5. Condénense en costas a la parte demandada.

6. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en la suma equivalente al 5% de la liquidación actualizada del crédito.

7. Sancionar al doctor César Augusto Carrillo y al demandado Javier Cuartas Jaller con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla-Reparto, para lo de su competencia.
9. Comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.”

SEGUNDO: Se decrete nueva fecha para la realización de la audiencia, en la que podamos ejercer el derecho de defensa de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán notificaciones al correo electrónico cesarcastillo1979@hotmail.com y en la dirección Cra. 60 No. 76 – 79 de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

C.C. No. 72.249.593 de Barranquilla

T.P. No. 174.447 del C.S. de la J.



Centro de Reumatología y Ortopedia

NIT. 800.219.886 - 2



Juan Carlos Jaller
CC: 72242170

01/10/2021

Paciente de 42 años de edad, con antecedente de 2 (dos) años de evolución. Debido a la situación de pandemia actual de COVID, se otorga incapacidad x 5 (cinco) días a partir de la fecha. Solicita por COVID. De acuerdo a resultados se tomará conclusión

Jose Luis Elvira Serrano MD
Hospital General de Barranquilla
Medicina Interna Int. 2158

C24608 PMDC



HISTORIA CLÍNICA

HISTORIA CLINICA GENERAL

Nº Historia Clínica:72249593

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO **Identificación:**72249593 **Sexo:**Masculino
Fecha Nacimiento: 01/abril/1979 **Edad Actual:** 42 Años \ 8 Meses \ 5 Días **Estado Civil:** Soltero
Dirección: CARRERA 60 Nº 76 - 79 **Teléfono:**
Procedencia: BARRANQUILLA **Ocupación:** ABOGADO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: PACIENTE PARTICULAR **Nivel - Estrato:** PARTICULAR
Plan Beneficios: PARTICULAR

DATOS DEL INGRESO Nº 244606

Reponsale y/o Acompañante
Teléfono Resp: **Dirección Resp:**
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Atención_Inicial_de_Urgencias
Clasificacion de Triage: I () II (X) III () IV () V ()

FOLIO Nº 1

01 de diciembre de 2021 14:16:51

REMITIDONO **DISCAPACITADONO** **RAZA** 6 OTRAS ETNIAS **RELIGION** CATOLICO
MOTIVO DE CONSULTA: DIARREAYVOMITO
ENFERMEDAD ACTUAL: MASCULINODE42 AÑOS DEEDAD QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DE+/- UN DIA DEEVOLUCION
 CARACTERIZADOPOR DEPOSICIONESLIQUIDASSINMOCCOMINGREASOCIADO A EPISODIOS EMETICOS EN
 NUMERO DE 5,INTOLERANCI A ALA VIA ORAL Y DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO GENERALIZADO
REVISION POR SISTEMAS: LOREFERIDO

INFORMACION RESOLUCION 4505

GESTACION: NO **NIVEL EDUCATIVO :** 9 PROFESIONAL
SINTOMATICO RESPIRATORIO: NO **TUBERCULOSIS MULTIDROGORESISTENTE:** NO
OBESIDAD O DESNUTRICION: N **VICTIMA DE MALTRATO :** ON
ENFERMEDAD MENTAL: O **VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL:** ON
CANCER DE CERVIX: NO **LEPRA:** NO
HIPOTIROIDISMO CONGENITO: NO **CANCER DE SENO:** NO

EXAMEN FISICO

SIGNOS VITALES: **Tension Arterial:** 110 / 70 mm/Hg **T. A. Media:** 79,7 **Frec. Cardiaca:** 75 x min **Frec. Respiratoria:** 19 x min
Temperatura: 36,0 °C **Glasgow:** 15 / 15 **Peso:** 80,0 Kgs **Talla:** 170 cms **IMC:** 28 **SO2:** 98 %

ASPECTO GENERAL: APARENTE ENFERMEDAD AGUDA
CABEZA: NORMOCEFALO, CABELLO DE IMPLANTACION NORMAL
CUELLO MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOMEGALIAS
CARA: NORMAL
O.R.L.: OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, OROFARINGE NORMAL
OJOS: PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ.
TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBILIDAD NORMAL
PULMONAR: PULMONES BIEN VENTILADOS
CORAZON: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS,NO SOPLOS,NO REFORZAMIENTOS
ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE, DOLOROSO A LA PALPACION GNERALIZADA, PERILTALSIS (+).
GENITO-URINARIO: NO EXPLORADO
EXTREMIDADES: EUTROFICAS SIMETRICAS SIN EDEMA.
PIEL Y FANERAS: SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD
SISTEMA NERVIOSO: CONSCIENTE, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS

INDICACION MEDICA

Urgencias_Observacion OBSERVACIONHARTMAN 500CC GOTEIO MODERADORANITIDINA 100MG LEVHIOSNA 20MG
 LEVMETOCLOPRAMIDA 10MG LEVREVALROAR

PLAN

Cantidad	Codigo	Nombre	Via de administración
1	19942561-3	HARTMAN 500 ML D	Oral
2	19924286-10	RANITIDINA 50 MG AMP D	Oral
1	19903695-3	HIOSINA SIMPLE 20 MG AMP	Oral

Nombre reporte : HCRPHistoBase

LICENCIADO A: [CLINICA PORVENIR LTDA] NIT [802019573-1]



HISTORIA CLÍNICA

HISTORIA CLINICA GENERAL

Nº Historia Clínica:72249593

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO
Fecha Nacimiento: 01/abril/1979 **Edad Actual:** 42 Años \ 8 Meses \ 5 Días
Dirección: CARRERA 60 N° 76 - 79
Procedencia: BARRANQUILLA

Identificación:72249593 **Sexo:**Masculino
Estado Civil: Soltero
Teléfono:
Ocupación: ABOGADO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: PACIENTE PARTICULAR
Plan Beneficios: PARTICULAR **Nivel - Estrato:**

	S		
1	19903576-3	METOCLOPRAMIDA 10MG/2ML AMP	Oral
	C		

DIAGNOSTICOS

Codigo	Detalle
A09X	DIARREAYGASTROENTERITISDEPRESUNTOORIGENINFECCIOSO

ORDENES MEDICAS

Destino Paciente: Urgencias_Observacion
Ordenes Medicas: OBSERVACIONHARTMAN500CCGOTEOMODERADORANITIDINA100MGLEVHIOSNA20MGLEVMETOCLOPRAMIDA
10MGLEVREVALROAR

Brenda Rodriguez
Dra. Brenda Rodriguez
C.C. 1.143.145.025
Médico - U. Libre

RODRIGUEZ GUALDRON BRENDA NATALY
MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional 21201



EVOLUCIONES DE URGENCIAS V

Nº Historia Clínica:72249593

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO **Identificación:** 72249593 **Sexo:** Masculino
Fecha Nacimiento: 01/abril/1979 **Edad Actual:** 42 Años \ 8 Meses \ 5 Días **Estado Civil:** Soltero
Dirección: CARRERA 60 Nº 76 - 79 **Teléfono:**
Procedencia: BARRANQUILLA **Ocupación:** ABOGADO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: PACIENTE PARTICULAR **Nivel - Estrato:** PARTICULAR
Plan Beneficios: PARTICULAR

DATOS DEL INGRESO Nº 244606

Reponsale y/o Acompañante

Teléfono Resp: **Dirección Resp:**
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

FOLIO Nº 2
EVOLUCION MEDICA

Fecha De Evolucion : 01/12/2021 23:24:09

SIGNOS VITALES TA110 /70 mm/hg FC 72 x min FR 19 x min TEMP 36 C° SO2:

EVOLUCION

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE GASTROENTERITIS, REFIERE MEJORIA DE CUADRO CLINICO DE INGRESO SIN EMESIS NI DEPOSICIONES EN ESTANCIA HOSPITALARIA PERO REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR ABDOMINAL. AL EXAMEN FISICO NORMOCEFALO MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO MOVIL SIN TIRAJES, RSCSRS SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, DOLOROSO EN MARCO COLICO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PERISTALSIS (+), EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, SNC SIN DEFICIT APARENTE, PACIENTE QUIEN PERSISTE ALGIDA SE DECIDE ADMINISTRAR DICLOFENACO 75 MG IM PARA LUEGO REVALORAR Y DEFINIR CONDUCTA.

INTERPRETACION DE PARACLINICOS

EVOLUCION MEDICA

Fecha De Evolucion : 02/12/2021 10:36:09

SIGNOS VITALES TA110 /70 mm/hg FC72 x min FR 19 x min TEMP 36 C° SO2:

EVOLUCION

PACIENTE CON DIAGNOSTICO YA ANOTADOS, REFIERE MEJORIA NOTABLE DE SU CUADRO CLINICO DE INGRESO, ACTUALMENTE SIN DOLOR. AL EXAMEN FISICO NORMOCEFALO MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO MOVIL SIN TIRAJES, RSCSRS SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PERISTALSIS (+),EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, SNC SIN DEFICIT APARENTE PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE AFEBRIL TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, CON EVOLUCION SATISFACTORIA DE CUADRO CLINICO DE INGRESO, SE DECIDE ALTA MEDICA CON FORMULA Y RECOMENDACIONES.

INTERPRETACION DE PARACLINICOS

INDICACION MEDICA

Salida

RECOMENDACIONES.

ANTECEDENTES

PLAN

Cantidad	Codigo	Nombre	Via de administración
1	19934768-18	DICLOFENACO 75MG/3 ML AMP	Oral
		X	

DIAGNOSTICOS

Codigo **Detalle**
A09X DIARREAYGASTROENTERITISDEPRESUNTOORIGENINFECCIOSO

Destino Paciente: Salida

Ordenes Medicas:

Brenda Rodríguez
Dra. Brenda Rodríguez
CC. 1.143.145.025
Médico - U. Libre

RODRIGUEZ GUALDRON BRENDA NATALY

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA
ECONOMICA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
WALDIA ESTHER PEREZ KATIME Y SUSPENSIÓN
DE PROCESO DE EJECUCIÓN
Rad: 08001315301520200004200
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WALDIA ESTHER PEREZ KATIME Y OTRO.

WALDIA ESTHER PEREZ KATIME, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.451.053, respetuosamente me dirijo, a fin de notificarle el auto de fecha 03 de junio de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla bajo radicado No. 2021 - 118, que admitió y dio inicio al proceso de reorganización persona natural comerciante.

En los términos y formalidades de La Ley 1116 de 2016, reformada por la Ley 1429 de 2020. Así mismo, apporto copia del auto de fecha 03 de junio de 2021, en el que se admite la solicitud de insolvencia económica persona natural comerciante, y los demás documentos anexos del proceso de la referencia el cual se encuentra en etapa de objeción ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Rama Judicial seccional Atlántico.

De acuerdo a la Ley 1116 de 2016:

"Señala el inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2016:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."

PETICION

Solicito de manera respetuosa suspender del proceso ejecutivo adelantado en su despacho bajo radicado No. 2020 - 226, toda vez que me encuentro en curso ante un proceso de insolvencia económica, en el cual se encuentra relacionada esta obligación en tercera clase.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Auto que apertura proceso de Insolvencia económica y ordeno suspender los procesos de ejecución.

Del Señor Juez, cordialmente,



WALDIA ESTHER PEREZ KATIME
C.C. N° 36.451.053



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RADICADO No. : 2021-00118-00.
PROCESO : REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE – LEY 1116 de 2006.
SOLCITANTE : WALDIA ESTER PEREZ KATIME.
ASUNTO : Admisión.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a través de apoderado especial, el cual correspondió a este Juzgado por reparto proveniente de la Oficina Judicial y **remitido de manera virtual a través del correo institucional de esta Dependencia Judicial**. Le paso para su conocimiento, sírvase proveer.

EL Secretario,

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARANQUILLA, junio tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Cabe resaltar que la presente demanda, se registró bajo los requisitos formales señalados en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, el Despacho procederá a determinar si resulta procedente el proceso de reorganización interpuesto por la señora WALDIA ESTER PEREZ KATIME, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

- La señora WALDIA ESTER PEREZ KATIME, persona natural comerciante, identificada con cédula de ciudadanía No 36.451.053-6, manifiesta estar imposibilitada para continuar con el incumplimiento de sus obligaciones mercantiles, y se ha visto obligada a la suspensión del pago de algunas de sus obligaciones, encontrándose en lo establecido por el Art. 9 de la Ley 1116 de 2006 como lo es la CESACION DE PAGOS.
- Indica que cuenta con dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días, las cuales representan más del 10% de total del pasivo, con los siguientes acreedores:

ACREEDORES	VALOR A CAPITAL	DIAS EN MORA
TERCERA CLASE:		
BANCOLOMBIA - HIPOTECA	\$1.295.998.638	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE:	\$1.295.998.638	
QUINTA CLASE:		
DANILO ROBERTO PRIMERO BERNAL	\$630.000.000	Más de 90
HUMBERTO NAVARRO DÍAZ	\$310.000.000	Más de 90
JOSE RODRIGO CUARTAS JALLER	\$680.000.000	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE:	\$1.620.000.000	
TOTAL ACREENCIAS:	\$2.915.998.638	

- También indica que posee los siguientes bienes inmuebles:
 1. Predio rural de 60 hectáreas 5430 m², denominado "La Virginia", ubicado al Nororiente del municipio El Copey (Cesar), mediante escritura pública No. 4924 de Noviembre 24 del 2014, otorgada en la notaría tercera de Barranquilla, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-25523.
 2. Casa ubicada en la Carrera 52 No. 94-46 de Barranquilla, mediante escritura pública No.356 de Febrero 28 del 2008 de la notaría tercera de Barranquilla, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N' 040-200971 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
- Que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra en curso proceso ejecutivo con garantía real, con Rad. No. 2020-00042-00.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

- Que no cuenta con obligaciones de tipo pensional a su cargo, como tampoco obligaciones de carácter fiscal, descuentos efectuados a trabajadores o aportes a sistema de seguridad social.
- Que las causas que llevaron al comerciante a su situación actual están condensadas y plenamente identificadas en el grueso de los documentos anexos contables junto con un plan de reestructuración financiera y flujo de caja proyectado a 10 años.

CONSIDERACIONES:

Esta Dependencia es competente para conocer del presente proceso de conformidad con el inciso segundo del Art. 6° de la Ley 1116 de 2006.

El proceso de insolvencia de una **persona natural comerciante** se encuentra regulado mediante la Ley 1116 de 2006, a diferencia del proceso de una **persona natural no comerciante**, que se encuentra regulado mediante la Ley 1564 de 2012.

El artículo 9 de la mencionada Ley 1116 de 2006 establece los requisitos que debe cumplir una persona natural comerciante para poder acogerse a un proceso de insolvencia, a saber:

- *Que el deudor se encuentre en mora de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, es decir, que no haya efectuado el pago de sus deudas por más de tres meses, y que dichas deudas estén en cabeza de dos o más personas naturales o jurídicas.*
- *Tener más de dos procesos ejecutivos en su contra. Es decir, tener dos o más demandas ante un juzgado, mediante las cuales los acreedores soliciten el pago de lo que se les adeuda.*

Resulta preciso aclarar que debe darse solo una de las anteriores situaciones, no ambas. Es decir, el deudor puede presentar la solicitud de insolvencia si se encuentra en mora prolongada, o si tiene procesos ejecutivos en su contra, para el presente caso se cumple con el primer requisito enunciado.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR al proceso de **REORGANIZACION** a la persona natural comerciante, WALDIA ESTER PEREZ KATIME, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.451.053 de Fundación Magdalena y NIT. No. 36.451.053-6, con domicilio en la Cra 52# 94-46 y con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.
- 2.- ORDENAR a la cámara de comercio del domicilio de la persona natural comerciante y a aquellas donde tenga sucursales, la inscripción de la presente providencia.
- 3.- ORDENAR a la persona natural comerciante, entregar a esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por la persona natural comerciante, contador y revisor fiscal si lo hubiere.
- 4.- ORDENAR a la persona natural comerciante, que presente a este despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.
- 5.- DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la persona natural comerciante, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto presentados con la solicitud de inicio del proceso y actualizados a la fecha de iniciación del proceso.
- 6.- ORDENAR a la persona natural comerciante que, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, informen a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización.
- 7.- COMUNICAR a los jueces civiles del domicilio de la persona natural comerciante del inicio del proceso de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

reorganización, ORDENAR que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la persona natural comerciante desarrolle su objeto social.

La persona natural comerciante deberá acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

8.- ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al ministerio de la protección social, a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, y al superintendente delegado para la inspección, vigilancia y control de esta superintendencia, para lo de su competencia.

9.- PREVENGASE al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

10.- ORDENESE FIJAR en la secretaría del Juzgado por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

11.- ORDENAR a la persona natural comerciante fijar el aviso de que trata el numeral anterior, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



NORBERTO GARI GARCIA

07

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 27 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, junio 04 de 2021.

EL SECRETARIO,

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON

SOLICITUD SUSPENSION PROCESO RAD. 2020 - 042

Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

Mar 30/11/2021 17:04

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

SOLICITUD SUSPENSION PROCESO RAD. 2020 - 042.pdf;

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito remitir de manera completa memorial referenciado.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Norte

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037

RE: SOLICITUD SUSPENSION PROCESO RAD. 2020 - 042

Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/12/2021 8:18

Para: Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

Se acusa recibido.

De: Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 17:04

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD SUSPENSION PROCESO RAD. 2020 - 042

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito remitir de manera completa memorial referenciado.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

*Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Norte*

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RADICADO No. : 2021-00118-00.
PROCESO : REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE – LEY 1116 de 2006.
SOLCITANTE : WALDIA ESTER PEREZ KATIME.
ASUNTO : Admisión.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a través de apoderado especial, el cual correspondió a este Juzgado por reparto proveniente de la Oficina Judicial y **remitido de manera virtual a través del correo institucional de esta Dependencia Judicial**. Le paso para su conocimiento, sírvase proveer.

EL Secretario,

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARANQUILLA, junio tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Cabe resaltar que la presente demanda, se registró bajo los requisitos formales señalados en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, el Despacho procederá a determinar si resulta procedente el proceso de reorganización interpuesto por la señora WALDIA ESTER PEREZ KATIME, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

- La señora WALDIA ESTER PEREZ KATIME, persona natural comerciante, identificada con cédula de ciudadanía No 36.451.053-6, manifiesta estar imposibilitada para continuar con el incumplimiento de sus obligaciones mercantiles, y se ha visto obligada a la suspensión del pago de algunas de sus obligaciones, encontrándose en lo establecido por el Art. 9 de la Ley 1116 de 2006 como lo es la CESACION DE PAGOS.
- Indica que cuenta con dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días, las cuales representan más del 10% de total del pasivo, con los siguientes acreedores:

ACREEDORES	VALOR A CAPITAL	DIAS EN MORA
TERCERA CLASE:		
BANCOLOMBIA - HIPOTECA	\$1.295.998.638	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE:	\$1.295.998.638	
QUINTA CLASE:		
DANILO ROBERTO PRIMERO BERNAL	\$630.000.000	Más de 90
HUMBERTO NAVARRO DÍAZ	\$310.000.000	Más de 90
JOSE RODRIGO CUARTAS JALLER	\$680.000.000	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE:	\$1.620.000.000	
TOTAL ACREENCIAS:	\$2.915.998.638	

- También indica que posee los siguientes bienes inmuebles:
 1. Predio rural de 60 hectáreas 5430 m², denominado "La Virginia", ubicado al Nororiente del municipio El Copey (Cesar), mediante escritura pública No. 4924 de Noviembre 24 del 2014, otorgada en la notaría tercera de Barranquilla, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-25523.
 2. Casa ubicada en la Carrera 52 No. 94-46 de Barranquilla, mediante escritura pública No.356 de Febrero 28 del 2008 de la notaría tercera de Barranquilla, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N' 040-200971 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
- Que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra en curso proceso ejecutivo con garantía real, con Rad. No. 2020-00042-00.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

- Que no cuenta con obligaciones de tipo pensional a su cargo, como tampoco obligaciones de carácter fiscal, descuentos efectuados a trabajadores o aportes a sistema de seguridad social.
- Que las causas que llevaron al comerciante a su situación actual están condensadas y plenamente identificadas en el grueso de los documentos anexos contables junto con un plan de reestructuración financiera y flujo de caja proyectado a 10 años.

CONSIDERACIONES:

Esta Dependencia es competente para conocer del presente proceso de conformidad con el inciso segundo del Art. 6° de la Ley 1116 de 2006.

El proceso de insolvencia de una **persona natural comerciante** se encuentra regulado mediante la Ley 1116 de 2006, a diferencia del proceso de una **persona natural no comerciante**, que se encuentra regulado mediante la Ley 1564 de 2012.

El artículo 9 de la mencionada Ley 1116 de 2006 establece los requisitos que debe cumplir una persona natural comerciante para poder acogerse a un proceso de insolvencia, a saber:

- *Que el deudor se encuentre en mora de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, es decir, que no haya efectuado el pago de sus deudas por más de tres meses, y que dichas deudas estén en cabeza de dos o más personas naturales o jurídicas.*
- *Tener más de dos procesos ejecutivos en su contra. Es decir, tener dos o más demandas ante un juzgado, mediante las cuales los acreedores soliciten el pago de lo que se les adeuda.*

Resulta preciso aclarar que debe darse solo una de las anteriores situaciones, no ambas. Es decir, el deudor puede presentar la solicitud de insolvencia si se encuentra en mora prolongada, o si tiene procesos ejecutivos en su contra, para el presente caso se cumple con el primer requisito enunciado.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR al proceso de **REORGANIZACION** a la persona natural comerciante, WALDIA ESTER PEREZ KATIME, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.451.053 de Fundación Magdalena y NIT. No. 36.451.053-6, con domicilio en la Cra 52# 94-46 y con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.
- 2.- ORDENAR a la cámara de comercio del domicilio de la persona natural comerciante y a aquellas donde tenga sucursales, la inscripción de la presente providencia.
- 3.- ORDENAR a la persona natural comerciante, entregar a esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por la persona natural comerciante, contador y revisor fiscal si lo hubiere.
- 4.- ORDENAR a la persona natural comerciante, que presente a este despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.
- 5.- DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la persona natural comerciante, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto presentados con la solicitud de inicio del proceso y actualizados a la fecha de iniciación del proceso.
- 6.- ORDENAR a la persona natural comerciante que, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, informen a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización.
- 7.- COMUNICAR a los jueces civiles del domicilio de la persona natural comerciante del inicio del proceso de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

reorganización, ORDENAR que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la persona natural comerciante desarrolle su objeto social.

La persona natural comerciante deberá acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

8.- ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al ministerio de la protección social, a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, y al superintendente delegado para la inspección, vigilancia y control de esta superintendencia, para lo de su competencia.

9.- PREVENGASE al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

10.- ORDENESE FIJAR en la secretaría del Juzgado por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

11.- ORDENAR a la persona natural comerciante fijar el aviso de que trata el numeral anterior, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



NORBERTO GARI GARCIA

07

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado
N° 27 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, junio 04 de 2021.

EL SECRETARIO,

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON

SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA RAD. 2020-042

Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

Jue 2/12/2021 8:21

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito solicitar el aplazamiento y reprogramación de la diligencia calentada para el día de hoy, debido a que el demandado JAVIER CUARTAS, no puede presentarse a la misma debido a que por motivos de salud y dificultad respiratoria se encuentra hospitalizado, incapacidad medica que estaré presentando a su despacho en los próximos días.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Norte

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037

RE: SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA RAD. 2020-042

Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/12/2021 8:41

Para: Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

buen dia se acusa recibido.

De: Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 8:21

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA RAD. 2020-042

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito solicitar el aplazamiento y reprogramación de la diligencia calentada para el día de hoy, debido a que el demandado JAVIER CUARTAS, no puede presentarse a la misma debido a que por motivos de salud y dificultad respiratoria se encuentra hospitalizado, incapacidad medica que estaré presentando a su despacho en los próximos días.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

*Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Norte*

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037